



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 04413-2018-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente Ledesma Narváez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia mencionada *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natalio Miguel Garnique Flores abogado de don Benigno Rojas Herrera contra la resolución de fojas 80, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2018, don Natalio Miguel Garnique Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Benigno Rojas Herrera (f. 1) y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Hinostroza Pariachi y Príncipe Trujillo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 12 de enero de 2016 (f. 39), que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014, en el extremo que condenó a don Benigno Rojas Herrera por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento, primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; y, reformándola, recondujeron el tipo penal y lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal; y, le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad (RN 3257-2014-JUNÍN); y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Don Natalio Miguel Garnique Flores manifiesta que mediante sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014 (f. 15), la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente 00325-2012-0-1505-SP-PE-02) condenó a don Benigno Rojas Herrera a seis años y once meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de transporte y fabricación. Ello, porque los hechos materia de la imputación no revestían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

los tipos agravantes y se había acogido a la conclusión anticipada del proceso. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al expedir la sentencia cuestionada en autos, varió los hechos materia de la acusación sin considerar lo previsto en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, lo que ocasionó que el favorecido no pudiera ejercer su derecho de defensa ante el nuevo tipo penal por el que fue condenado; e incrementó la pena sin mayor motivación.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 74), se apersonó al proceso de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal Permanente de Lima, con fecha 16 de agosto de 2018 (f. 55), declaró improcedente de plano la demanda por considerar que por los mismos hechos y contra los mismos magistrados se han presentado otros dos procesos de *habeas corpus* a favor de don Benigno Rojas Herrera.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que, si bien se alega que la Sala suprema demandada, al reconducir el tipo penal, afectó el derecho de defensa; ello no es así, toda vez que el favorecido en el acto del juicio oral aceptó los cargos materia de la acusación fiscal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de fecha 12 de enero de 2016 que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014, en el extremo que condenó a don Benigno Rojas Herrera por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento, primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; y, reformándola, recondujeron el tipo penal y lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal; y le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad (RN 3257-2014-JUNÍN). En consecuencia, solicita se disponga la inmediata libertad del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal Permanente de Lima declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que los hechos denunciados tendrían relación con la posible afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y de los principios de congruencia y *non reformatio in peius*. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso

3. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencia 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
4. En la Sentencia 02955-2010-PHC/TC, se señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.
5. Por otro lado, el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
6. Asimismo, este Tribunal ha precisado que el principio de *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Sentencia 00553-2005-HC/TC).

7. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito la prohibición de: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; y b) aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (Sentencia 01258-2005-HC/TC).
8. Este Tribunal considera que para el análisis de la posible afectación del principio de *non reformatio in peius* también tiene que analizarse una posible afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. Al respecto, este Tribunal ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. En el presente caso, respecto a la alegada afectación del principio de congruencia, este Tribunal aprecia en el considerando Primero: Hechos Materia de Acusación (f.17), de la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014, se aprecia que en la acusación fiscal se imputó al favorecido la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado – en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de fabricación. Y, en el considerando Tercero: Delimitación Típica en la Acusación Sustancial (ff. 18 y 19) de la precitada sentencia, se señala que en la acusación escrita los hechos contra el favorecido fueron tipificados en el artículo 296, primer párrafo, concordado con el artículo 297, inciso 6 del Código Penal; y se solicitó que se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad.
11. Por consiguiente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la sentencia de fecha 12 de enero de 2016, no modificó el tipo penal materia de la acusación fiscal, puesto que como se aprecia don Benigno Rojas Herrera fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de promoción y favorecimiento, conforme con lo previsto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

artículo 296 del Código Penal, primer párrafo, en concordancia con el artículo 297, inciso 6 del Código Penal, conforme a los términos de la acusación fiscal.

12. Si bien la Sala suprema demandada elevó la pena del favorecido que, inicialmente, fue establecida en seis años y once meses de pena privativa de la libertad a dieciocho años de pena privativa de la libertad, esta decisión no es arbitraria toda vez que se justifica en la aplicación del artículo 300, inciso 3 del Código de Procedimientos Penales, porque según se aprecia a fojas 39 de autos, el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014. Al respecto, en el considerando Primero (ff. 40 y 41), de la sentencia fecha 12 de enero de 2016, se aprecia que el fiscal en su recurso de nulidad cuestionó la desvinculación del tipo penal materia de la acusación que realizó la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la pena impuesta a consecuencia de ello.
13. Por lo tanto, los vocales supremos demandados se encontraban habilitados para imponer una pena mayor, como sucedió en el caso de autos, decisión que este Tribunal considera que sí se encuentra motivada.
14. Si bien la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced-Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en el considerando Octavo (ff. 20 y 22) de la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2014, declaró procedente la desvinculación del tipo penal agravado previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal al tipo base del artículo 296 del precitado código solicitada por la defensa del favorecido. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideró que dicha desvinculación no era procedente. En efecto, la Sala suprema demandada en el considerando Noveno (f. 44) de la sentencia de fecha 12 de enero de 2016, expone las razones por las que la Sala superior declaró procedente la desvinculación; y en el considerando Décimo (ff. 45 y 46) de la precitada sentencia señala que “(...) declaró procedente las desvinculaciones formuladas (...) luego de la aceptación de los cargos, lo cual es contradictorio; debido a que los encausados se sometieron a la institución de conformidad procesal, por los cargos definidos en la acusación, siendo ese el marco por el que debió emitirse opinión, para efectos de analizar la tipicidad del hecho o la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación (...) se estableció en el Acuerdo Plenario cinco-dos mil ocho/CJ-116, que el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir hechos o circunstancias descritas por el fiscal y aceptados por los acusados (...)”. Es así que, en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo (ff. 46 y 47), la Sala suprema concluye que es atendible lo solicitado por el fiscal por lo que corresponde realizar una variación en el tipo penal y subsumir la conducta delictiva en el artículo 296, primer párrafo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04413-2018-PHC/TC
LIMA
BENIGNO ROJAS HERRERA,
REPRESENTADO POR NATALIO
MIGUEL GARNIQUE FLORES

del Código Penal, en concordancia con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 6 del precitado código; así como la variación de la pena impuesta, toda vez que al momento de la intervención la pena prevista era no menos de quince ni más de veinticinco años de pena privativa de la libertad, y conforme con el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, corresponde imponer una pena entre un sétimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho y la situación procesal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal. Análisis que se realiza en los considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto, según se advierte de fojas 47 a la 49 de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ